



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2017 00071 00
MEDIO DE CONTROL:	LESIVIDAD
DEMANDANTE:	COLPENSIONES
DEMANDADOS:	RENÉ DE JESUS ALZATE RAMÍREZ, COOMEVA Y OTROS
ASUNTO:	DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO
AUTO INTERLOCUTORIO	No. DEL 2021

Por conducto de apoderado Judicial, COLPENSIONES, promovió demanda contra RENÉ DE JESUS ALZATE RAMÍREZ, COOMEVA Y OTROS, en ejercicio del medio de control, nulidad y restablecimiento del derecho –lesividad-.

Mediante audiencia del 11 de abril de 2019 se ordenó vincular a la señora ÁNGELA MARÍA CORREA RESTREPO, y por ende se dispuso su notificación, previo envío del traslado, en los términos de los artículos 171, numerales 1 y 2, 198 y 199 del CPACA, éste último, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

Pasado el término concedido, 30 días, la parte actora no procedió de conformidad con lo requerido, por lo que el Despacho, a través de proveído del 15 de enero de 2021, procedió a requerir a la parte demandante, el envío de los traslados a la vinculada y se concedió un término de 15 días, para enviar los traslados, con fundamento en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

A la fecha, la parte demandante no ha cumplido con lo requerido, esto es, intentar la notificación de la vinculada remitiéndole el traslado, bien físicamente o por correo electrónico.

Toda vez que la parte demandante no ha cumplido para llevar a cabo la notificación efectiva de la vinculada, a fin de continuar con el proceso, se evidencia un total desinterés por el mismo.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, consagrada en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez

ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”

El desistimiento tácito busca la aplicación de principios de eficacia y exclusión de los actos negligentes en que pueden incurrir las partes en el proceso, el Consejo de Estado en auto de unificación¹ consideró que su aplicación no puede ser rígida e inflexible, ni llevarse a la práctica con ausencia de toda consideración por las circunstancias del asunto en concreto pues, de ser ello así, se amenaza seriamente con truncar la debida realización de uno de los fines del Estado, como es la justicia material; por ello se tiene en cuenta, que si bien, es cierto que el debido proceso es un instrumento mediante el cual se aplica el derecho sustancial éste no puede sobrepasarlo, toda vez que se estaría desconociendo el principio constitucional de que lo sustancial prevalece sobre lo procesal. Al respecto la sala expuso:

“La Corte ha enfatizado que se incurre en defecto procedimental absoluto por dos vías: i) por defecto, esto es, porque la autoridad judicial se abstiene injustificadamente de aplicar las formas propias del juicio que está bajo su conocimiento y respecto del cual debe recaer su decisión; ii) por exceso ritual manifiesto, es decir, por cuanto la autoridad judicial “utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y [de esta manera], sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”.

“A partir de lo expuesto puede concluir la Sala que se entorpece o trunca la materialización del derecho sustancial y, por ende, se está ante una denegación de justicia, cuando quiera que la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso”

En el presente asunto, se encuentra en cabeza de la parte demandante la carga de dar impulso al proceso, acreditando la notificación de la vinculada.

El auto mediante el cual el Despacho realizó el requerimiento de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, fue notificado por estados del 16 de enero de 2021, por lo que, a la fecha, el término de quince (15) días allí otorgado se encuentra más que vencido, sin que la parte demandante, encargada del impulso del proceso, haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado en audiencia del 11-4-2019.

En consecuencia, con fundamento en la citada norma, y como quiera que la parte demandante no ha realizado las gestiones pertinentes para el impulso procesal, el Despacho encuentra procedente declarar terminado el presente

¹ Consejo de Estado - Auto de enero 31 de 2013 - Exp. 19001-23-31-000-2010-00361-01 (40892) - C.P. Dra Stella Conto Díaz Del Castillo.

proceso por desistimiento tácito. Igualmente, no se condenará en costas, por no ser necesario el levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho –lesividad-, promovida por intermedio de apoderado judicial, por COLPENSIONES contra RENÉ DE JESUS ALZATE RAMÍREZ, COOMEVA Y OTROS, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA** terminado el proceso de la referencia.

TERCERO. En firme esta providencia, por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y Archívense las diligencias, previas las anotaciones que se llevan en el Sistema Siglo XXI:

CUARTO. Sin condena en costas, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

c.j.

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 036 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eebbbee5d91a2bcd0d8a613b0955f11f57a657ecfb8a3bd7080f351f5a5ab862
Documento generado en 29/04/2021 10:09:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>